

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	11/2015
Fecha presentación.....:	16/12/2015
Núm. Registro.....:	E20150709028
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado la consultante, una consulta tributaria escrita, relativa a los requisitos que se deben cumplir en su caso para la aplicación de la reducción regulada en el artículo 132.3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre los requisitos que se deben cumplir en el caso planteado para la aplicación de la reducción regulada en el artículo 132.3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

La consulta, independientemente de las circunstancias particulares planteadas, versa sobre la situación de una entidad de nueva creación y el cumplimiento de los requisitos en un período en el que tal entidad no existía, al realizarse con anterioridad la actividad en forma de negocio individual.

TERCERO. Respuesta a la cuestión planteada

La dicción legal de la reducción, artículo 132-3.2 del *Texto Actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* señala:

“1. La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la transmisión ínter vivos de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio será del 99 por 100. El plazo de mantenimiento de lo adquirido, en las condiciones fijadas en tal apartado, será de 5 años.

2. Estas participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio anterior a la fecha de la donación; no obstante, cuando solo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción.

3. Esta reducción tendrá carácter de mejora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.”

En este punto la mención legal resulta clara en los supuestos en los que se produce la donación de participaciones de una sociedad preexistente en ejercicios anteriores a la misma, pero no en aquellos casos en los que se produce en el mismo año de la donación la transformación del desarrollo de la actividad en régimen individual a una forma societaria.

La finalidad perseguida con la introducción de la reducción por la transmisión inter vivos de negocios o participaciones en entidades es la continuidad de la actividad económica en el marco de la translación intergeneracional y ello es la ratio de las diversas modificaciones legislativas que se han producido tanto en la normativa estatal como en la autonómica, inspiradas en la normativa comunitaria.

Ya la Recomendación de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 1994 sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas (94/1069/CE) en la que se instaba a los Estados Miembros a adoptar las medidas más adecuadas a fin de completar su marco jurídico, fiscal y administrativo, con objeto de “garantizar el éxito de la transmisión familiar, evitando que los impuestos que gravan la sucesión y la donación pongan en peligro la supervivencia de la empresa”. Más recientemente, el Parlamento Europeo ha emitido una Resolución de fecha 8 de septiembre de 2015 en la que se reconoce la importante contribución que han realizado las empresas familiares en el crecimiento económico y el desarrollo social. A tal efecto recomienda a los Estados Miembros que incorporen medidas fiscales en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones que garanticen la sucesión empresarial y permitan la realización de proyectos empresariales a largo plazo.

Es por ello que con arreglo a los principios expuestos, la cuestión debe ser abordada desde una óptica favorable a la continuidad de la empresa familiar y su translación intergeneracional. Atendiendo a esta visión, el criterio que debe seguirse es el cumplimiento de los requisitos en el año que corresponda con arreglo a la forma jurídico-económica en la que se desarrollaba la actividad en dicho período.

Dicho de otro modo y en el caso planteado, el cumplimiento de requisitos en el año anterior debería realizarse en sede de la persona que desarrollaba la actividad en régimen individual.

CUARTO.- Conclusión

Si, como afirma la consultante, en el ejercicio anterior el negocio cumplía los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, quedaría expedita la aplicación de la reducción por la transmisión lucrativa inter vivos.

QUINTO.- Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 7 de enero de 2016.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.